Comodoro Rivadavia, de agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. M. C/ A. B. AFJP S.A. y Otra S/ ACCION DE AMPARO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Expte. Nro. 318/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 207/2010), por haber interpuesto la actora a fs. 133, recurso de apelación contra la resolución de fs. 126/131 que rechaza la medida autosatisfactiva deducida.

I.- Entiende que la juez a quo efectuó una errónea proposición de las cuestiones a tratar que llevó al rechazo de la pretensión. Postula que en primer término debió decidir sobre la legitimación de los demandados. Recuerda lo señalado al respecto y que no fue objeto de tratamiento por parte de la sentenciante.

Acusa la resolución de contradictoria e incoherente pues declara la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y luego afirma que la medida autosatisfactiva carece del requisito de admisibilidad, cual es la independencia entre el objeto de la petición (pago de una suma de dinero) y la pretensión principal que entiende, es la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2) sin declararla, atentando también con-tra el control difuso de constitucionalidad.

Considera arbitrario e infundado el rechazo de la pretensión. Señala que la sentenciante desconoció los hechos relatados, pues la situación económica acuciante de la actora no es sólo el fundamento de la solicitud. Fundamenta la vía elegida como idónea y cuestiona la falta de una rápida intervención judicial frente a la situación que

atraviesa la actora. En este estado y de manera subsidiaria, para el caso que resulte imprescindible, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2 de la LRT en relación al art. 18 inc. 1 del mismo cuerpo normativo. Más adelante reseñará que frente a los hechos alegados y probados –que la sentencia desconoció en absoluto- el planteo de inconstitucionalidad del pago de la suma reclamada en forma de renta periódica debe ser entendido en forma subsidiaria.

Sostiene la inaplicabilidad al caso, de los fallos citados por la juez a quo y la errónea conclusión a la que arriba a partir de los mismos. Da fundamentos a partir de los hechos discutidos en las causas citadas.

Refiere arbitrariedad en la sentencia recurrida porque luego de entender que la medida solicitada se fundaba en la urgencia, afirma dogmáticamente que la indemnización del art. 11 inc. 2 difiere sustancialmente de la prevista en el art. 15 inc. 2. Recuerda que el D. 1278/000 modif., el art. 11 ap. 4 incluyendo la percepción de una suma adicional de pago único e inmediato en caso de muerte participando de la misma naturaleza que las previstas en los arts. 15 inc. 2 (incapacidad permanente total) y 18 inc. 1 (muerte). La sentencia desconoce tal extremo y por ello afirma dogmáticamente que se discute la forma de pago de la suma prevista en el art. 15 inc. 2 y exige la declaración de inconstitucionalidad de la misma pero no la declara. Indica que por decreto 1694/2009 el PEN modificó el mecanismo de la LRT atendiendo los lineamientos sentados por la Corte Nacional en los casos “Castillo”, “Aquino” y “Milone”. Reitera

argumentos brindados para sostener el pago de indemnización por muerte en una sola oportunidad.

Cuestiona la decisión de la juez de primera instancia en el sentido de no considerar el carácter alimentario del crédito que se reclama a los fines de habilitar la medida autosatisfactiva, frente a la garantía de la tutela judicial efectiva sin haber fundado por qué el proceso ordinario resulta más efectivo a la petición de la actora y sin indicar cuál es el proceso o vía idónea y eficaz a fin de satisfacer la petición.

Reitera la petición de aplicación de la tasa de interés a la tasa activa del Banco de la Nación desde el momento del fallecimiento hasta su efectivo pago.

II.- De las presentes actuaciones surge que la actora apelante, en su propio derecho y en representación de sus hijos menores, en carácter de derechohabientes del Sr. E. D. R. S., solicitó medida autosatisfactiva a fin que se ordene a A. B. AFJP S.A. y ANSES solidariamente hagan efectivo el pago de $180.000 por fallecimiento del asegurado-trabajador, E. D. R- S. con más intereses a la tasa activa del Banco Nación desde el nacimiento del crédito hasta el efectivo pago.

Argumentó en torno a la competencia provincial y fuero laboral, solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

Relató que el día 4 de octubre de 2008 el padre y pareja de los presentantes, falleció en un accidente de tránsito al volver a su casa luego de su jornada laboral. Que se hallaba asegurado por su empleadora ante ART Q. quien el 8 de noviembre de 2008

le notificó el depósito de la prestación por fallecimiento de $ 180.000 en A. B. AFJP mediante cheque Nro. ********** del B. S. B. (ver fs. 59/61).

Luego de tramitada la información sumaria correspondiente a fines de acreditar la convivencia con el causante desde el año 2005 y hasta la fecha de fallecimiento (ver fs. 4/58), en noviembre de 2009, la actora solicitó a A. B. AFJP la efectivización del pago (fs. 62), recibiendo como respuesta que conforme la ley 26.425 y dec. Reglamentario Nro. 2104/08 se operó la trasferencia de pleno derecho de los recursos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del Régimen de Capitalización del S. al Fondo de Garantía del S. produciéndose el cierre de la cuenta del afiliado el 9/12/2008 subrogándose ANSES en las obligaciones y derechos que la ley 24.241 les asignó a las AFJP (fs. 63). Frente a ello y requerida ANSES (fs. 64) no recibió contestación.

Fundamentó la solidaridad entre A. B. AFJP y ANSES por entender que la primera no manifestó que efectivamente haya traspasado los fondos a ANSES, porque la entrada en vigencia de la normativa que crea el S. no produjo el traspaso del pleno derecho de los mismos por la naturaleza indemnizatoria y no previsional de la prestación que se reclama. De existir la transferencia de los fondos a ANSES reclama contra la misma con fundamento en que tal indemnización es propiedad de los reclamante, destaca que la juez de Familia Nro. 2 entendió que existía solidaridad entre ambas al extender la declaración de convivencia contra la AFJP y ANSES.

Fundó la procedencia de la medida en la urgencia que supone haber quedado sin sustento económico el grupo familiar, la naturaleza alimentaria de la prestación reclamada, en la circunstancia que ANSES a esa fecha no estaba haciendo efectivo el pago de la pensión por fallecimiento. También en la certeza sobre la relación laboral, el fallecimiento, la acreditación del carácter de derechohabientes de los actores, la obligación de pago no controvertida por la ART, la falta de pago fundado en la creación del S. y en evitar los daños irreparables que conllevaría la tramitación de otra vía procesal. Citó jurisprudencia en aval de su postura.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2 de la LRT porque el pago fraccionado, atenta contra los derechos fundamentales de los derechohabientes conforme lo señalado por la Corte Suprema en “Milone” y “Aquino”.

Solicitó la aplicación de interés a la tasa activa del Banco Nación desde el fallecimiento hasta su efectivo pago, en caso de incumplimiento solicitó la aplicación de astreintes.

Luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, desestimó la medida, la sentenciante de grado, por entender que: a) al pretender la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2 LRT inaudita pars, a fin de lograr la variación en la forma en que deben responder las demandadas –pago en forma de renta o pago único-, se contrapone con la independencia de la acción principal que exige la medida intentada; b) que la falta de certeza respecto de la trasferencia de los fondos por la AFJP a la ANSES excluye el grado de certeza que se

exige para la procedencia de las medidas autosatisfactivas y c) descartó que el carácter alimentario del crédito que se reclama habilite por sí mismo la vía elegida.

III.- Relatados de ese modo los antecedentes de la causa, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios relativos a la procedencia, en el sub lite, de la medida solicitada.

Conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes, que el Máximo Tribunal Provincial de acuerdo con los criterios doctrinarios mayoritarios, ha caracterizado a las medidas autosatisfactivas como "una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial cuya vigencia no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal", propiciando una concepción acotada y de carácter excepcional del instituto, habida cuenta de la inexistencia de sentencia definitiva que decida la cuestión de fondo, de revisión judicial plena y la probabilidad de afectación de la garantía de defensa en juicio e insistiendo en extremar el celo por el cumplimiento de los requisitos de admisión entre los que destaca la fuerte probabilidad como grado de convicción en el derecho del postulante (Cfr. S.I. Nro. 7/SCA/09 del 12/03/09 y S.I. Nro. 41/SCA/02 del 1/07/02).

Vale concluir que dado el carácter definitivo de las medidas autosatisfactivas, constituyendo en la práctica una tutela anticipada, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que

justifique la misma, siendo su implementación excepcional e interpretación de carácter restrictivo.

Sobretodo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior (Ver vgr. "Validez Constitucional de las sentencias anticipatorias" Luis Rene Herrera en LL 2007-B-1177).

Medidas como la pretendida, admitidas casi uniformemente por la doctrina y jurisprudencia nacional, encuentran su justificación en materia laboral, frente a la hiposuficiencia del trabajador que marca un perfil claramente dependiente y de matriz protectoria superlativa. Privilegian la desigualdad evidente de las partes, la verdad jurídica objetiva se encuentra atenuada frente a una "fuerte probabilidad" y proporcionan una resolución inmediata de respuesta eficaz, sin necesidad de un proceso ordinario posterior en aquellos supuestos donde no se discute una circunstancia "causal-constitutiva" ni discrepancias que inciden en la medida del crédito (ver Machado, José Daniel, "EL proceso de estructura monitoria y los créditos laborales" en Revista de Derecho Laboral N° 2007-1 Procedimiento Laboral – I Rubinzal –Culzoni, Santa Fe cit. por Peryrano y Vitantonio "De nuevo sobre las denominadas "Medidas Autosatisfactivas" (Con especial aplicación al Derecho del Trabajo); en Revista de Derecho Laboral N° 2007-2 Procedimiento Laboral II Rubinzal Culzoni, Santa Fe p.11 y sgtes.).

Dice Couture: "se impone al juez laboral, agilidad, sensibilidad y disposición para abandonar las formas normales de garantía, y buscar un modo especial de justicia que de satisfacción al grave

problema que les propone.” (cit. por Peyrano y Vitantonio en op. Cit.).

En el caso bajo examen, es claro, que frente a la falta de pago de la indemnización por fallecimiento del trabajador desde aproximadamente dos (2) años, aparecen lesionados derechos esenciales a la protección del trabajador y su familia, entre quienes se encuentran tres (3) niños, así como derechos del ámbito de la seguridad social. Se trata, en la especie, de derechos de raigambre constitucional, referidos parcialmente por artículos del texto constitucional y más extensamente por las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional.

La incorporación de los tratados sobre derechos humanos a la Constitución Nacional ha consagrado la primacía de la familia (art. 14 bis in fine y 75 inc. 22) siendo del caso citar el art. 16 ap. 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; que establece que la familia es el elemento natural fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado y en su art. 22 reconociendo que toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social; art. 25 ap. 1 declara que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

En cuanto a la protección al trabajador, tiene dicho nuestro máximo tribunal que “es manifiesto que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, -en el que se entronca el deber

del Estado en el ámbito de la Seguridad Social- (agregamos), no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional" y que esta manda "se ha visto fortalecida y agigantada por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que, desde 1994 tienen jerarquía constitucional. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales es asaz concluyente al respecto" (CSJN, 21/9/2004, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A."). Del mencionado tratado se citan especialmente los artículos 9 y 10.

Las breves referencias efectuadas permiten identificar la neta raíz constitucional de los derechos vulnerados y el consecuente deber de asegurar su tutela jurisdiccional.

Frente a la entidad de tales derechos cuyo goce es deber del Estado garantizar conforme queda dicho, el análisis debió seguir las señeras directrices que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tempranamente, sentó respecto que la función judicial no se agota en la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho y para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista a la vigencia de los principios que ampara la Constitución Nacional (Fallos 248:291; 249:37 y 296:65). Por supuesto, tales pautas son de ineludible cumplimiento para lograr un adecuado servicio de justicia.

Tales son los parámetros desde los cuales procede el estudio de la cuestión traída a resolución.

La actora reclama se le haga efectivo el pago de la indemnización por muerte que la ART en cumplimiento de su deber legal depositó en la cuenta de capitalización individual de su pareja, padre de sus hijos en la AFJP a la cual estaba afiliado, que dio como única respuesta la imposibilidad de hacerlo por la supuesta trasferencia de fondos a ANSES que habría operado de pleno derecho a partir de la creación del S..

Cabe remitirnos a la normativa contenida en la Ley de Riesgos de Trabajo que ante tal eventualidad del fallecimiento del trabajador asegurado, prevé el pago de las prestaciones contenidas en el art. 11 ap. 4 (pago único) y art. 15 ap. 2 segundo párrafo (de pago mensual).

Repárese que el argumento central para el rechazo de la pretensión es la necesidad de la previa declaración de inconstitucionalidad del art. 15 inc. 2, en cuanto dispone que la prestación de que se trata será de pago mensual a fin de expedir la orden para que se efectivice en un único pago la suma de $ 180.000, objeto de la presente.

Tal razonamiento efectuado por la Sra. juez a quo, resulta incoherente con el temperamento adoptado en la misma resolución, al declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT.

Pero además aparece dogmática y desentendida de la real situación planteada.

Recapitulando: Frente a la contingencia de la viudez –por fallecimiento del trabajador-, la Sra. V., luego de acreditar su calidad de derecho habiente, solicitó a A. B. AFJP el pago de la indemnización, ya depositada –un año atrás-, desentendiéndose esta última de tal obligación con la sola mención del traspaso de fondos operado por virtud

del cambio del sistema previsional. Ante tal situación, la accionante dirigió su reclamo a Anses, de la cual no recibió respuesta alguna.

Transcurrido una año y medio desde el momento del fallecimiento -por la necesidad de tramitar la información sumaria que acreditara su calidad de derechohabiente, con más el lapso que requirieron los reclamos extrajudiciales-, fácil es concluir, que las cargas de familia por la presencia de tres (3) hijos –mellizos de 14 años y un niño de 7-, la escolaridad de los mismos, la necesidad de proveer a todas sus necesidades -que resultaban satisfechas con el producto del trabajo del empleado fallecido y la propia actora como empleada de comercio-, la falta de percepción de la pensión por fallecimiento, agravada luego por la pérdida del trabajo de la actora denunciada a fs. 121 y 106 generaron por si solos la situación de urgencia "acuciante" y merecedora de una respuesta pronta y eficaz por parte de los órganos judiciales frente al "desentendimiento" de los obligados al pago.

Asimismo y teniendo en cuenta la existencia de la suma depositada sin reservas y la actitud asumida por la propia aseguradora en el reclamo extrajudicial aparece acertada la vía elegida, pues no es razonable que frente a la irrefutable existencia del derecho en cabeza de los beneficiarios, no haya respuesta a la situación planteada en la inmediatez que exige la misma, so pretexto del cambio de régimen previsional.

La solución que se propone, no implica desconocer que para la declaración de inconstitucionalidad la doctrina considera preciso acreditar la insuficiencia del mecanismo de pago en forma de

renta. No obstante, las particulares circunstancias del sub judice conforme se puntualizara, ameritan su consideración.

Ello fue inadvertido por la Sra. juez a quo, en tanto desconoció los extremos de la causa como fueron planteados y acreditados y que la eximían de tal debate al haber quedado superado frente a la certeza del derecho invocado, tanto porque la ART obligada al pago, había depositado la suma debida como por la total de respuesta en tal sentido de la AFJP y la desidia demostrada en el silencio de ANSES.

La Sala IX de la CANAT en la causa “Santos Ana c/ Siembra AFJP S.A. s/ Accidente”, señaló que “La …AFJP… es un mero receptor de un depósito efectuado por la ART, correspondiente a la indemnización de la trabajadora accidentada, y en nada la perjudica tener que entregar a la reclamante el importe en un pago único que le ha sido trasferido, máxime siendo... un organismo meramente receptor y administrador de fondos de sumas de dinero que garantiza a los beneficiarios una cierta sustitución de los ingresos que la actora generaba para si y su entorno familiar” (31/10/2005).

Existen aún más razones. La situación descripta por la actora, exhibe lo agraviante del sistema, que en el caso particular, impide acceder a la prestación prevista para hacer frente a la contingencia que surge de la muerte del trabajador, sostén familiar, desnaturalizando la finalidad para que fue establecida, configurando una desprotección que torna a la norma aplicable (art. 15.2 LRT) contraria a disposiciones contenidas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales descriptos, no resistiendo el test de razonabilidad técnica, entendido éste, como el control sobre la adecuación de los medios al fin de la norma.

De allí que la norma resulta inaplicable al caso bajo análisis y en tal sentido se comparten los fundamentos brindados por el Dr. M. A., en cuanto puede evitarse la descalificación como inconstitucional del 15.2 de la LRT; en la inteligencia que la segunda parte del art. 5 del Convenio 17 de la OIT (ratificado por Argentina mediante Ley 13.560 y art. 75 inc. 22 CN), resulta una norma operativa que habilita al juez a su aplicación en cuanto prevé la posibilidad de pago total de las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de

muerte (aut. cit. Viejos y Nuevos Señalamientos Sobre el Cuestionamiento Del Pago de las Prestaciones Dinerarias en Forma de Renta" en Revista de Derecho Laboral N° 2010-I, Ley de Riesgos del Trabajo – III Rubinzal Culzoni, Santa Fe. P. 120 y en ¿Era necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 14.2 de la ley 24.557?; En Revista de Derecho Laboral, Número extraordinario, fallos recientes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2004. p. 229).

Tal el análisis omitido por la a quo y que se propone revocar.

En cuanto al argumento relativo a la falta de certeza o incertidumbre respecto del destinatario de la medida, cabe remitirse a las expresas disposiciones de la ley 26.425 de creación del S. I. P. A. (S.).

Es cierto que el art. 7 de la mencionada ley dispone que se transfieran a la ANSES los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización del S. (ley 24.241) pero con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el art. 6., que por su parte dice "los afiliados que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de "imposiciones voluntarias" y/o "depósitos convenidos" y que aun no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la ANSES para mejorar su haber previsional...o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad."

De las constancias del expediente, surge que el Sr. S., al momento del deceso se encontraba afiliado a A. B. AFJP con cuenta de Capitalización Individual Nro. *.***.*** (ver fs. 12), que Q. ART notificó el "depósito convenido" a los derechohabientes del Sr. S., mediante cheque en A. BIT (ver fs. 60) el 6 de noviembre de 2008.

Tales extremos, y más allá de no revestir la indemnización por muerte, naturaleza previsional, acreditan que el depósito efectuado constituye un importe ingresado en la cuenta de capitalización individual del Sr. S. que a tenor del mentado art. 6 podía ser transferido a ANSES, con lo cual no cabe

colegir que fue transferido de pleno derecho como pretende la AFJP en la carta documento que dirigiera a la accionante obrante a fs. 62.

Claro está entonces, que conforme el art. 6 y 7 de la ley 26.425, la obligada al pago resulta ser la AFJP A. B., quien recibiera el depósito de la suma correspondiente a la indemnización del art. 17 LRT a favor de los presentantes, que forma parte de un depósito convenido y por tanto no resultan ser aportes a los fines previsionales, no correspondiendo su trasferencia de pleno derecho al fondo de garantía.

Tal la obligación de A.. B. AFJP.

No obstante, por virtud del art. 2 de la ley que se comenta, el Estado Nacional se constituyó en garante de los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que gozan a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, por imperio del art. 14 bis el Estado no puede desatender, ni transferir, ni declinar su rol activo sobre todo el sistema de seguridad social cualquiera sean las entidades o los organismos que otorguen las prestaciones

En consecuencia, tal asunción de garantía hace extensible la condena a ANSES, toda vez que permite concluir que entre A. B. como receptora del depósito y ANSES, como Estado Garante, existe una obligación de carácter “concurrente” pues reconocen distinta causa fuente: A. B. AFJP en tanto cuanto recibió la suma como depósito convenido en la cuenta de capitalización individual perteneciente al Sr. S. y ANSES por haber garantizado el Estado, la percepción de los beneficios que los afiliados al S. gozaban a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.425. Distinto sujeto pasivo, pero coinciden en cuanto a la identidad del objeto debido y sujeto activo.

Es que tal asunción de garantía, indefectiblemente, persigue como fin, asegurar, frente al cambio de régimen operado por la ley 26.425 la percepción de las prestaciones y beneficios a los afiliados y beneficiarios, de ahí que se impone ampliar el plexo de legitimados pasivos y la responsabilidad in solidum dispuesta, se compadece con aquella finalidad y los derechos en juego.

En cuanto al restante argumento esbozado en virtud del cual la naturaleza alimentaria del crédito no justifica por si sola la viabilidad de la medida autosatisfactiva impetrada, resulta una desacertada interpretación de la temática planteada incompatible con los derechos objeto de la litis.

Es que de acuerdo al análisis presentado por la propia actora y corroborado por esta Sala, el derecho que asiste a los derechohabientes demandantes surge irrefutable frente a la acreditación del depósito efectuado por la ART en la que se encontraba asegurado el empleador del trabajador. Resultando a la vez inconcebible, a la luz del núcleo de protección supranacional de los derechos fundamentales y citado ut supra, normativa aplicable, que los jueces están obligados a respetar, el desconocimiento de tal certeza y la violación a derechos fundamentales que implica la dilación en la efectivización del pago. Y todo ello sin considerar que entre los derechohabientes, la existencia de un niño de tan solo 7 años de edad por cuyo interés superior deben velar las autoridades llamadas a decidir (art. 12 CIDN).

Es cierto que la sola naturaleza alimentaria del crédito no justifica la procedencia de medidas como las solicitadas, pero en la especie, han quedado acreditadas el resto de circunstancias que justifican el anticipo jurisdiccional solicitado.

La confrontación de los derechos en juego, los hechos probados y la situación por la que atraviesa la actora y sus hijos evidencian por si la necesidad de recurrir a la justicia en pos de una tutela rápida y efectiva que restablezca, o mejor dicho que permita el goce de los derechos que le asisten, resultando imprescindible la actuación pronta y decidida a fin de evitar hacer pesar sobre los beneficiarios el cambio de legislación y sustitución del sistema previsional por parte del Estado. Otro hubiese sido el debate en los presentes si la AFJP no hubiera esgrimido la transferencia del pleno derecho de los importes al S.

Tales argumentos demuestran la inconsistencia, en el caso concreto, de los fundamentos dados por la a quo para rechazar la medida presentada.

Finalmente y en cuanto a la petición de

de intereses, corresponde que los mismos sean aplicados desde que la actora intimó a la AFJP al pago conforme surge de la carta documento, esto es, desde el 5 de noviembre de 2009, pues si bien la suma fue depositada con anterioridad, es recién a partir de la acreditación de la calidad de derechohabientes cuando estuvo en condiciones de percibir la prestación.

Por todo lo expuesto, concluimos que corresponde acceder a la pretensión esgrimida y ordenar a A. B. AFJP y ANSES el inmediato pago de la suma de pesos $180.000 depositados por Q. ART en la cuenta de capitalización individual Nro. *.***.*** en concepto de prestación dineraria prevista en el art. 17 de la ley 24.557 con más intereses a calcular a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 5 de noviembre de 2009 hasta su efectivo pago bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de pesos doscientos por cada día de retardo.

IV.- Sin perjuicio del éxito obtenido y la necesariedad del presente pronunciamiento para el reconocimiento del derecho, la naturaleza del proceso, y particulares aristas subjetivas analizadas ameritan hacer excepción al principio general en la materia, e imponer las costas de ambas instancias por el orden causado (arts. 282 y 69 2do. párrafo. del C.P.C.Ch. –antes arts. 279 y 68-). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás pautas establecidas en los arts. 26, 5 a 9 y 13 de la ley XIII-4 (antes ley 2.200 modificada por la Ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 133 y revocar, en consecuencia, la resolución de fs. 126/131 en todas sus partes.

2) Hacer lugar a la medida promovida y condenar a A. B. AFJP S.A. a que en el plazo de tres (3) días de quedar firme la presente, efectivice el pago de pesos ciento ochenta mil ($180.000) a la Sra. L. M. V., por su propio derecho y en representación de sus hijos, en calidad de derechohabientes del Sr. D. R. S., con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 5 de noviembre de 2005 hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de aplicación de una multa diaria de la suma de pesos doscientos ($200) por cada día de retardo.

3) Condenar in solidum a ANSES a abonar en el plazo de tres (3) días de quedar firme la presente, a la Sra. M. L. V. por su propio derecho y en representación de sus hijos, en su carácter de derechohabientes del Sr. D. R. S. la suma de pesos ciento ochenta mil ($180.000) con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 5 de noviembre de 2005 hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de aplicación de una multa diaria de la suma de pesos doscientos ($200) por cada día de retardo conforme el considerando respectivo.

4) Costas de ambas instancias en el orden causado. Por los trabajos realizados en la primera instancia se regulan los honorarios de las Dras. V. H. y D. S., conjuntamente, en la suma de pesos siete mil quinientos ($7.500). Los honorarios profesionales por la labor realizada en esta instancia a las profesionales actuantes, se fijan conjuntamente,

en la suma de pesos dos mil seiscientos ($2.600).

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.